Proyecto de Ley Nº 2130/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
14 NOV 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 11:55

**PROYECTO DE LEY: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 547º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 010-93-JUS.**

La Congresista de la República **ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 547º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**<u>Artículo Único</u>. Modificación del artículo 547º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS.**
Modifíquese el artículo 547º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

> ""Artículo 547.- Competencia
> Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles.
>
> Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.
>
> En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de **doscientas** Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta **doscientas** Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.
>
> (...)

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración de justicia es un servicio básico y esencial al que acceden todos los ciudadanos con el fin de lograr un fallo que resuelva un conflicto de intereses, buscando el reconocimiento de un derecho, constitución de uno, u otro similar, y con ello alcanzar la justicia como mecanismo para conseguir el interés deseado, así como preservar la tranquilidad social como una forma de convivencia tranquila, pacífica y sin perturbación de ninguna clase.

Bajo este contexto, alcanzar Justicia a través del Órgano Jurisdiccional comprende la aplicación de diversos principios de carácter procesal, siendo algunos de ellos el de competencia y celeridad procesal, por cuanto es de conocimiento público ese aforismo que señala "justicia que tarda no es justicia".

Para el desarrollo de los fundamentos tenemos que acudir a la doctrina, donde los versados en la materia establecen conceptos que sirven de aplicación al derecho procesal civil.

Con relación a la competencia, el tratadista Giovanni F. Priori Posada señala "definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo".[1]

Asimismo para el procesalista Francesco Carnelutti, se tiene que la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio".[2]

Respecto a la celeridad procesal el doctrinario Juan Monroy Gálvez establece que "el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El

[1] Priori Posada, Giovanni F. (2004) "Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil" Nº 22. PUCP, Lima Pág. 39.

[2] Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Buenos Aires. Tomo 11. Pág. 311.

hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida".[3]

Los justiciables, abogados y jueces, frente a las controversias que se pueden generar dentro de la convivencia social entre personas y la interacción entre ellas, tienen las normas pertinentes promulgadas por el Estado para resolver tales supuestos, y en el ámbito civil tenemos al Código Sustantivo (Código Civil) y el Código Adjetivo (Código Procesal Civil).

Precisamente el Código Procesal Civil, es el instrumento legal adjetivo que establece los lineamientos y mecanismos de carácter procesal, por el cual se puede hacer valer los derechos de aquellas personas que se consideran vulnerados.

Las pretensiones, competencia, vía procedimental y otros asuntos son desarrollados por el Código Procesal Civil, y de la revisión encontramos ciertos supuestos que no condicen con la celeridad que debe ser inmanente a la Administración de Justicia, y precisamente uno de ellos se refiere a los Procesos de Desalojo, cuya competencia en la actualidad se encuentra a cargo del Juzgado Especializado en lo Civil, así como el Juzgado de Paz Letrado, según contempla el artículo 547° del Código Procesal Civil.

El artículo 547° del Código Procesal Civil, establece que si la renta mensual (que se abona por el bien arrendado) es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP) o no exista cuantía, los competentes para conocer el proceso serán los Jueces Civiles. Cuando la renta mensual sea inferior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP) serán competentes los Jueces de Paz Letrados.

En la actualidad, consideramos que resulta irrelevante la disquisición que realiza el artículo 547° del Código Procesal Civil para establecer la competencia del Juez Civil o del Juez de Paz Letrado en función a la cuantía. Tanto el Juez Civil como el Juez de Paz Letrado se encuentran en la misma condición para conocer, sustanciar y resolver los procesos de desalojo, por cuanto al haber sido formados como abogados y luego magistrados, conocen el derecho y deben resolver aplicando el mismo. La capacidad, conocimiento e idoneidad corresponde a cada magistrado, por lo que, resulta absurdo e incoherente que en función a la cuantía se otorgue la competencia de uno u otro Juez, cuando lo sustancial conocen ambos magistrados.

Sin embargo a fin de procurar siempre al seguridad jurídica para el litigante se propone ampliar la cuantía para los Jueces de Paz Letrado quienes conocerán el proceso de

[3] Monroy Gálvez, Juan. (1996) Introducción al Proceso Civil. Themis. Tomo 1. Pág. 93.

desalojo cuando la renta mensual ascienda hasta 200 URP, si la renta es mayor asumiría la competencia los Jueces Civiles Especializados. Los procesos de desalojo se desarrollan por casuales previstas de manera objetiva, llámese desalojo por falta de pago de la renta, por vencimiento de contrato u otro similar, por ello no se justifica que esta clase de demandas sean conocidas por el Juez Especializado en lo Civil, ya que muy bien pueden ser sustanciadas por los Juzgados de Paz Letrados.

Aparentemente el motivo que justificaría la competencia de los Jueces Especializados en lo Civil vendría a ser el supuesto regulado en el mismo artículo 547° cuando señala "o no exista cuantía". Tal previsión legislativa se refiere esencialmente al caso del ocupante precario regulado en el artículo 911° del Código Civil, el mismo que señala "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido".

Sin embargo, en los casos de desalojo por ocupante precario, la competencia para sustanciar y resolver tales procesos también debería estar a cargo de los Juzgados de Paz Letrados, por cuanto estos también conocen procesos complejos como por ejemplo demandas de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, entre otros, según la cuantía.

Estando a los fundamentos doctrinarios señalados en forma precedente respecto a la competencia y celeridad procesal, se infiere que los Juzgados de Paz Letrados se encuentran en condición de asumir la sustanciación y resolución de los procesos de desalojo que lleguen a su conocimiento cuando la renta mensual ascienda hasta doscientas unidades de referencia procesal, cuantía con la que será ampliada su competencia.

Otro efecto positivo de la propuesta legislativa es que, en caso de que le asista el derecho al propietario del bien para recuperar la posesión mediante el proceso de desalojo, la mayor parte de casos, sobre todo en el interior del país, de iniciarse en el Juzgado de Paz Letrado y culminar en el Juzgado Especializado en lo Civil, se abreviarían los tiempos, el proceso sería más ágil, cumpliendo con la finalidad de todo proceso judicial, esto es, alcanzar plenamente la tutela jurisdiccional efectiva.

Otro aspecto a tener en consideración es el sobrecosto en el servicio de administración de justicia, esto es, que al ordenarse el trámite de los procesos de desalojo, iniciándose en su mayoría en el Juzgado de Paz Letrado y resueltos en segunda y última instancia en los Juzgados Especializados en lo Civil, se evita los costos adicionales y los recursos humanos que demanden la sustanciación de aquellos procesos.

También debe considerarse el costo social que implica que los buena parte de los procesos de desalojo puedan llegar hasta la Corte Superior o Corte Suprema de Justicia, con más demora para acceder a una sentencia que resuelva el conflicto

planteado, y ello afecta la expectativa para obtener un fallo dentro de un plazo prudencial o razonable, por lo que, este es un factor adicional que amerita la presente propuesta legislativa.

**EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa planteada no modifica ni contraviene a la Constitución Política del Perú ni otra normatividad vigente, por el contrario, pretende resolver un problema latente de los procesos de desalojo, donde estos pueden llegar incluso a ser conocidos por la Corte Suprema de Justicia de la República vía Recurso de Casación con todo el tiempo que ello demanda, por lo que, se plantea que este tipo de demandas sean cuando la cuantía ascienda hasta 200 URP puedan ser presentadas ante los Juzgados de Paz Letrados, y ser resueltos en segunda y definitiva instancia en los Juzgados Especializados en lo Civil.

**ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La aprobación de la propuesta legislativa no genera gasto público para el Estado, mucho menos su implementación, por el contrario genera mucho beneficio, tal como se ha anotado en forma precedente.

Lima, 23 de octubre de 2017